

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1197
(sin efecto por Res. Gral. N° 1281)

VISTO:

El Decreto Provincial N° 07/94; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del citado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas necesarias para su efectiva aplicación;

Que el artículo 1° deja sin efecto el impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a las siguientes actividades; desmote de algodón; fabricación de hilo y telas de algodón; industria frigorífica y aserraderos y fabricación de muebles de madera, salvo en los casos de ingresos por ventas efectuadas a consumidores finales;

Que a los fines de evitar dudas en relación al verdadero alcance de la medida, es aconsejable dictar con carácter interpretativo una norma que determine las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", las que se hallan excluidas del ámbito de la exención;

Que la doctrina considera como consumidores finales a quienes adquieran o tomen en locación bienes, obras o servicios para uso o consumo propio;

Que los sujetos "exentos" del presente impuesto, se hallen o no inscriptos, serán considerados como consumidores finales;

Que a los efectos de encuadrarse en la exención dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 07/94, los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del citado Decreto deberán dejar constancia documentada, conforme a las normas que en materia de facturación establece la Resolución General N° 3419 de la D.G.I., sobre la calidad que reviste el adquirente (responsable inscripto o no inscripto, exento o no responsable en el I.V.A.), inscripto en la Dirección General de Rentas o consumidor final;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°: Considéranse Consumidores Finales a los fines del artículo 1° del Decreto N° 07/94:

a) A quienes adquieran bienes o tomen en locación servicios para uso o consumo

propio.-

- b) A los sujetos exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se hallen o no inscriptos en la Dirección General de Rentas.-

Artículo 2°: A los efectos de encuadrarse en la exención dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 07/94, los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) de dicho Decreto, deberán dejar constancia documentada, conforme a las normas sobre facturación emergentes de la Resolución General N° 3419 de la D.G.I. sobre la calidad que reviste el adquirente en el IVA (responsable inscripto o no inscripto, exento o no responsable), consumidor final o inscripto en la Dirección General de Rentas, y el destino atribuible a los bienes o servicios objeto de la operación, cuando no sea posible la individualización del mismo en forma precisa.

Artículo 3°: La Dirección General de Rentas controlará la efectiva aplicación del Decreto N° 07/94 y la presente resolución y en caso de transgresiones a los mismos, obligará al pago del impuesto omitido y aplicará las penas previstas en el Código Tributario Provincial (t.o.).

Artículo 4°: De forma. 14 de enero de 1994. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Subdirector General de Rentas.